www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **11001 33 37 044 2023 00245 00**
DEMANDANTE: **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**
DEMANDADO: **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 10 de noviembre de 2023 se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 24 de noviembre de 2023.

Mediante escrito allegado el 18 de diciembre de 2023, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - Foncep, allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia, por ende, en este estado del proceso resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

I. De las excepciones propuestas

Una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la entidad propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda.

Ahora bien, recuérdese que, sobre la oportunidad para resolver las excepciones y la opción de dictar sentencia anticipada, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, dispone que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto "(…) sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (…)".

En tal sentido, resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del Proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

> **"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
> 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
> 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
> 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
> 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
> **5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
> 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
> 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
> 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
> 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
> 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
> 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada." (Resaltado del Despacho)

Sobre el momento procesal para resolver las excepciones, el referido artículo 175, señaló que el juez o magistrado sustanciador podrá: i) emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; ii) emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; iii) en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las denominadas anteriormente como excepciones de fondo.

Así pues, y teniendo en cuenta que la entidad demandada propuso como excepción la "ineptitud sustantiva de la demanda", encuentra el Despacho procedente decidir sobre ellas en la presente providencia. Propuso también las excepciones de "presunción de legalidad de los actos administrativos demandados", y la excepción "genérica", las cuales pretenden atacar el fondo del asunto, por lo tanto serán resueltas en el fondo de la sentencia.

Del escrito de excepciones la apoderada de la parte demandada, cumplió con la carga procesal de correr traslado a la parte demandante con el escrito de contestación de la demanda, frente a lo cual el apoderado judicial guardó silencio.

- Argumentos del demandado

Afirmó que, conforme con el contenido del artículo 101 del CAPCA, únicamente son objeto de control judicial los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, por lo tanto, indica que "(…) esta pretensión se constituye en una ineptitud de la demanda, argumento incontrovertible que habilita al Despacho para rechazarla (…)"

Adicionalmente, señala que existe ineptitud de la demanda, por cuanto la demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. 0106 del 22 de febrero de 1982 mediante la cual la extinta Caja de Previsión Social de Bogotá D.C. reemplazada por el Demandado FONCEP, pensionó al señor FRANCISCO LEON LÓPEZ, que acreditó para consolidar la prestación 4.008 días laborados entre el 13 de abril de 1955 y el 30 de junio de 1978 al servicio de la Actora U. Nacional, comoquiera que el presente medio de control, no es el adecuado para cuestionar la validez del acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación.

Decisión del Despacho:

La ineptitud de la demanda, como excepción previa, alude a la falta de capacidad o adecuación entre lo que se pide, y las normas que se estiman violadas y sobre las cuales la parte actora dentro de un proceso litigioso, sustenta su argumentación.

Ha dicho el H. Consejo de Estado, que "(…) la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en est[e] caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (…)"[1]

En línea con ello, ha considerado la Corte Suprema de Justicia, que "(…) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo". [2]

Descendiendo al *sub lite*, frente al primer argumento debe señalarse que la entidad accionada no especificó cuál es la pretensión de nulidad del acto administrativo que siendo demandado no es susceptible de control judicial, por lo que conviene recordar que el Despacho, a través de auto de 29 de septiembre de 2023, dispuso el rechazo de la pretensión de nulidad sobre la Resolución -No. CC – 000296 de 14 de septiembre de 2021, mediante la cual el FONCEP libró mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo CP-049 de 2021 aquí cuestionado, precisamente por tratarse de un acto de trámite no pasible de control judicial. Dicha decisión, vale decir, no fue recurrida por ninguna de las partes por lo tanto se encuentra en firme.

Así las cosas, el Despacho mismo advirtió sobre la improcedencia de la pretensión de nulidad respecto del referido acto administrativo por lo cual lo sustrajo de la litis dentro del presente proceso judicial; en ese orden el estudio de legalidad que se realice versará sobre aquellos actos definitivos sobre los cuales se admitió la demanda dentro de los cuales no se encuentra la Resolución No. 0106 del 22 de febrero de 1982.

[1] Auto de siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-0328-000-2018-00601-00) SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez
[2] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Bajo las anteriores premisas, se advierte que no prospera la excepción propuesta en este aspecto.

De otra parte, respecto del segundo argumento, relacionado con la pretensión de nulidad de la Resolución No. 0106 del 22 de febrero de 1982 mediante la cual la extinta Caja de Previsión Social de Bogotá D.C., pensionó al señor Francisco León López se precisa que, revisado el escrito de subsanación de la demanda, se encuentra que la entidad demandante pretende lo siguiente:

> "(…)
>
> 1.1. Se declare la nulidad de la resolución No Resolución No. 0441 del 12 de julio de 2022, por medio de la cual el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva resuelve unas excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
> 1.2. Se declare la nulidad de la resolución No Resolución No. 0880 del 25 de noviembre de 2022, mediante la cual el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva resuelve de forma negativa el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0441 del 12 de Julio de 2022, por la cual se resolvieron las excepciones propuestas.
>
> Resoluciones emitidas todas dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 049 de 2021 de cobro de cuotas partes, surtido en contra de la aquí demandante.
>
> (…)"

Visto lo anterior, resulta palmario para el Despacho concluir que no tienen asidero alguno los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial del FONCEP en su escrito de excepciones, comoquiera que no existe pretensión en la demanda tendiente a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0106 del 22 de febrero de 1982 mediante la cual la Caja de Previsión Social de Bogotá D.C, reconoció la pensión de jubilación, al señor Francisco León López, por lo tanto no tiene vocación de prosperidad la excepción propuesta.

II. Otras solicitudes

Revisado el expediente, se advierte también que el 14 de febrero de 2024, la doctora Sandra Patricia Ramírez Alzate, presentó memorial por el cual allega poder especial conferido por el Subdirector Jurídico del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep, por lo que se le reconocerá personería jurídica para actuar, en atención al cumplimiento de los requisitos legales para ello, y en la misma medida, se entenderá revocado el poder conferido a la doctora Laura Esmeralda Romero Ballestas.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023, la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual le corresponderá a los apoderados gestionar su ingreso al mismo, a través de la siguiente dirección web: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co.

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo anterior, los estados se publicarán también por esta página así como el acceso de expedientes: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada.

TERCERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día 21 de mayo de 2024, a las dos y treinta PM (2:30 P.M.).

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **Laura Esmeralda Romero Ballestas,** identificada con la C.C. No. 52.706.243 y Tarjeta Profesional No. 141315 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible a folio 96 archivo 30 índice 00015 del expediente digital SAMAI, en calidad de apoderada especial del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **Sandra Patricia Ramírez Alzate,** identificada con la C.C. No. 52.707.169 y Tarjeta Profesional No. 118.925 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en archivo 32 índice 00015 del expediente digital SAMAI, en calidad de apoderada especial del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: De conformidad con lo anterior, **ENTENDER** revocado el poder conferido a la doctora **Laura Esmeralda Romero Ballestas,** identificada con la C.C. No. 52.706.243 y Tarjeta Profesional No. 141.315 del C. S. de la J en calidad de apoderada especial del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep.

SÉPTIMO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	pensiones@unal.edu.co; carguelloo@unal.edu.co
DEMANDADO:	sandra.ramirez.alzate@gmail.com; sandra_ramirez01@yahoo.com; notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co; abogadoromeroazuero@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **6 de mayo de 2024** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80ed95803168357db5de534853328d6937c629a547749ce5457441f2fb67fd0**
Documento generado en 03/05/2024 05:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica